000856/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT".** Expte nro.856/2025, que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y,

CONSIDERANDO

I.- Que inicia acción de amparo y medica cautelar el Sr. <Persona 3>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 2> en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, y ley V-84 y medida cautelar, en contra del "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), en tanto denuncia omisión de la accionada para el cumplimiento de sus obligaciones legales, respecto de la cobertura y atención de salud.

I-a.- Respecto del amparo, puntualmente, solicita el cese de aquella conducta omisiva y remisa que denuncia y que se condene al ISSyS SEROS a otorgar la cobertura del 100% del tratamiento conforme a lo recetado y justificado por la médica tratante doctora <Persona 1>, especialista en oncología.

Sostiene que la demandada no autoriza el estudio indicado, causando un grave perjuicio a su salud. Solicita la condena con costas. Indica que la conducta mantenida por el ISSyS SEROS es vulneratoria del Derecho a la salud y sus marcos protectorios en normas nacionales y supranacionales que cita. En especial, sostiene, constituye vulneración al derecho propio de toda persona de gozar del más alto nivel posible de

salud. Justifica la legitimación para iniciar la presente acción.

En los hechos, relata que, en el mes de febrero de 2024, detectaron a través de una tomografía computada, cuyo informe acompaña, un tumor en el páncreas, que resultó ser maligno. El diagnóstico es cáncer de páncreas metastásico. Que, durante el transcurso de 2024, realizó numerosas sesiones de quimioterapia con resultado positivo, pero que la cuestión de salud que lo afecta, obliga a que se someta a controles médicos de manera periódica.

Continúa relatando que, en el mes de agosto pasado, debió realizarse una nueva tomografía computada. Que, en ésta, el resultado sería el incremento de tamaño de dos nódulos, lo que significa una progresión de la enfermedad oncológica. Sostiene que, a partir del 24 de septiembre de 2025, debe someterse a un nuevo tratamiento médico, el cual resulta indispensable para combatir la enfermedad.

Señala que la médica oncóloga tratante, <Persona 1>, prescribió el tratamiento con NAP-PACLITAXEL. Sostiene que la inyección de esta droga se usa en combinación con GEMCITABINA para tratar el cáncer de páncreas y que la acción consiste en detener el crecimiento y la propagación de las células cancerosas. Alega que las cuestiones médicas exceden el marco de esta acción, pero que la realización del tratamiento es indispensable para mejorar su salud y detener el avance de la enfermedad.

Alega que, durante su tratamiento, las prescripciones médicas fueron presentadas en tiempo y forma ante la obra social para obtener la autorización,

pero los días fueron pasando sin obtener la respuesta debida. Por ello, el 5 de septiembre de 2025, presentó la nota que adjunta como documental y el día 9 de septiembre de 2025, fue notificado del rechazo. Entiende que existe poca seriedad en la respuesta negativa, lo cual se basa en la opinión de un médico clínico sin especialización en oncología.

Funda su petición en el Derecho que lo asiste previsto en las normas Constitucionales protectorias del Derecho a la salud, y Tratados Internacionales, en la Constitución de la Provincia, doctrina y jurisprudencia.

Luego, abre un capítulo sobre el ámbito de aplicación del programa médico obligatorio. Cita jurisprudencia y advierte que ante un hipotético rechazo por parte de la demandada fundado en que la prestación no se encuentra incluida en el PMO, tienen su favor amplia doctrina y jurisprudencia en cuanto a que se debe priorizar el Derecho a la salud por sobre todas las cosas y el Derecho a la vida de los afiliados, porque la protección deviene de la Carta Magna y de los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, Leyes Nacionales y Constitución Provincial. Concluyen que la obra social debe sujetarse a las reglas que indica la ciencia médica y no a la inversa. Que se deben tener presente los valores fundamentales de la persona. Y que es injusto que el afiliado, además de padecer y sobrellevar de por vida una enfermedad grave y crónica, no solo no puede obtener la autorización y cobertura del estudio, sino que además deba tolerar cómo esa desprotección se hace valer como justa.

Alerta que la negativa a cumplir con esa prestación espontáneamente puede ocasionar perjuicios

materiales debido a la merma del tratamiento u otras razones; tales, como el agravamiento del estado general de salud derivado del estrés; Que todo repercute en el estado de salud de un paciente con cáncer de páncreas metastásico, ya que los factores emocionales juegan un rol fundamental.

En el apartado siguiente, funda sobre los requisitos de la admisibilidad de la acción. Se pronuncia sobre el acto lesivo, y la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Se explaya sobre la noción de salud, sobre la protección y la seguridad sanitaria y sobre el deber de protección. Alega que pese a la claridad de la normativa legal y los diversos precedentes, se niega arbitrariamente la cobertura de los tratamientos prescritos, desnaturalizando la obligación a cargo de los prestadores de una cobertura integral, como lo determina la normativa vigente. Sostiene que eso es un acto lesivo violatorio de los derechos garantizados constitucionalmente por el artículo 42 y articulo 75 inc.22, entre otros. Entiende que la demandada, deliberadamente y por la simple vía del silencio omisivo escoge incumplir las normas constitucionales protectores del derecho del consumidor a la salud. Que allí radica la arbitrariedad y la ilegalidad, al lesionar abiertamente los derechos del paciente crónico causando un grave perjuicio a la salud.

Argumenta que el daño actual e inminente surge de la prueba con la documental respaldatoria, de la existencia de la patología y la necesidad de afrontar el tratamiento conforme a lo requerido por los especialistas, lo cual es negado.

Referente al plazo en que la acción se inicia, es dentro de los treinta días hábiles requeridos por la ley, desde la fecha de la denegatoria expresa por parte de la demandada. Ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal.

I-b.- Respecto de la medida cautelar, la accionante solicita con carácter de urgente que ISSYS - SEROS cese su actitud omisiva y otorgue cobertura total e integral al 100% respecto de lo detallado en el punto anterior, con fundamentos análogos y con fundamento en idéntica normativa; vale la remisión para su lectura.

Ello en virtud de su necesidad de realizarlo, así como también de la urgencia dada el inminente inicio del tratamiento, el 24/09/2025.

Funda la verosimilitud del derecho en la gravedad y la urgencia del caso por la proximidad de la fecha indicada. Alega que tiene motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable como el desmedro de su salud; por eso, solicita que se efectivice ahora el medicamento para el tratamiento. Asimismo, advierte que la tutela jurídica de la sentencia definitiva puede llegar a resultar inútil en el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Respecto del requisito del peligro de la demora, fundado anteriormente, también cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acorde.

Presta la caución juratoria y dando por satisfecho el requisito normativo. Ofrece prueba y efectúa las reservas pertinentes.

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180; con la certeza propia de este estado preliminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial; puesto que, en lo sustancial, se denuncia lesión a un Derecho fundamental por la negativa, con fundamentos inidóneos, por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la medicación oncológica prescripta por la profesional médico tratante para afrontar un enfermedad severa, ante la necesidad e inminencia de la administración de la droga e inicio del tratamiento. Los restantes requisitos de admisibilidad, en los términos de la ley V-84 se encuentran verificados.

Surge de la documental adjunta que el accionante solicita el 05/09/25 la medicación Nab-Paclitaxel -con sus especificaciones- en 6 envases para la aplicación de inyecciones a partir del 24/09/25, planteando urgencia del pedido para su tratamiento y se advierte sobre los plazos de entrega de los proveedores. (Nro de tramite 53264/2025).

Asimismo, se adjunta la respuesta dada por el ISSyS SEROS, desde el área de auditoría externa, el 8/09/2025, donde el <Persona 4> <Matricula Abogado 1>, tuvo en cuenta que se trata de un paciente con cáncer de páncreas de tipo adenocarcinoma, con enfermedad metastásica que transita la progresión de la enfermedad y se le indica

un tratamiento de 2°linea con NabPaclitaxel + Gemcitabina. Se dictamina la autorización con la segunda medicación, no así con Nab-Paclitaxel bajo el fundamento de que la indicación no se ajusta a evidencia científica disponible, colocándola en el plano de la incertidumbre, no habiéndose demostrado que la medicación resulte en beneficio para el paciente y que carezca de efectos adversos que eventualmente atentaran contra la vida de su afiliado; que la indicación no se ajusta a la disposición regulatoria y que se enmarca en indicación *off label* o fuera de etiqueta.

Se acompaña la planilla de solicitud de tratamiento oncológico de fecha 25/08/2025 rellenada por la médica oncóloga tratante <Persona 1>. Allí consta un resumen de la historia clínica y la solicitud puntual de la medicación Nab-Paclitaxel. Asimismo, el accionante acompaña resultados de Tomografía Multislice de abdomen con contraste oral y endovenoso; tomografía computada, resultados de estudio de laboratorio y prescripción médica.

Con los datos brindados, y la documental adjunta, en este estadío preliminar encuentro suficiente razón para declarar la admisibilidad preliminar de la acción, teniendo especialmente en cuenta el carácter fundamental del Derecho que se denuncia conculcado, encontrándose en riesgo la salud y la vida del accionante.

Asimismo, ordeno el traslado de la acción y documental presentada al “INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT” por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba

en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe apuntar que por proveído de fecha 11/09/2025, se requirió al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, que se expide en el plazo de tres días sobre el informe circunstanciado para la para conocer la afectación del interés público de la medida. Según lo informa la parte actora, el oficio fue debidamente diligenciado a partir del 15/09/2025.

Por escrito de fecha 20/09/2025 hs.19.45, el Instituto de Seguridad Social y Seguros presenta su respuesta, a fin de comunicar lo que sería la solución del presente proceso. Señala, en términos similares la respuesta de la auditoría de SEROS. Pero, sostiene que, con posterioridad y siendo que la cuestión médica podía ser discutida y a los fines de evitar acciones judiciales se procedió a autorizar la adquisición de la medicación de alto costo en fecha 16/09/25, comunicándole al afiliado e informándole fecha de entrega, situación de la cual se expone en el email adjunto donde el afiliado conforma tales circunstancias.

Alega que, habiéndose autorizado la medicación cuestionada, es que tanto la medida cautelar como la acción extraordinaria de amparo han devenido abstractas, razón por la cual, solicita que se declare abstracta la acción y se impongan las costas por su orden. Ofrece prueba. De la documental adjunta surgen comunicaciones entre agentes del Instituto en pos de proveer al requerimiento incluso informes de compra de medicación el día 17/09/2025 y correos electrónicos.

De la revisión del sistema advierto que hay hasta el momento aviso escrito o presentación formal de acuerdo alguno por parte del accionante.

Tengo en cuenta que la fecha de administración de la medicación y tratamiento es el 24/09/2025, restando escasos días desde hoy. El traslado del escrito presentado por SEROS al actor a fin de comprobar la situación lleva una gestión de mayor tiempo. Probablemente pudo conformarse un anoticiamiento de ambas partes del Tribunal con antelación. Aun cuando pudiere haberse tornado abstracta la cuestión, y teniendo solo la manifestación unilateral de la accionada, no pudiendo dilatar más el tiempo restante y en existiendo un riesgo de salud, continuara la tramitación de las actuaciones, eventualmente las partes efectuaran los pedidos que correspondan.

Puntualmente, respecto del pedido cautelar, tengo en cuenta la entidad de los Derechos en juego, derivado de todo lo hasta aquí expuesto, y protegidos por un amplio espectro de normas de carácter nacional y supranacional. Asimismo, la protección integral prevista en las normas que demanda la salud del actor.

Sin perder de vista ese norte, es cierto y adhiero a la postura que no existe impedimento para conceder una medida cautelar, que se superponga con el fondo de la cuestión planteada a resolver; tomando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto dijo que "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir -Fallos 311:57-; y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto

relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar”
(Fallos311:578). Maxime considerando que la tramitación de los asuntos requiere de un tiempo, breve en el proceso de amparo, pero que excede del que demanda la salud del accionante y el pronto tratamiento que debe encarar.

Considero que el matiz para decidir esta dado en la particularidad del caso, si es que la situación planteada lo justifica.

En este estadío preliminar, tratándose de un proceso de amparo, como vía judicial más idónea para el logro de la pretensión, aun diversos modos de resolución atenderían al agotamiento del objeto de modo expedito en el breve plazo. De no ser así, las potestades dadas por el ordenamiento jurídico a la judicatura, autorizarían las eventuales medidas.

Vale remitir a los puntos descriptos más arriba, el actor plantea la necesidad urgente y la accionada con fundamentos denunciados como insuficientes e inidóneos, niega la medicación oncológica prescripta por la profesional médico tratante para afrontar una enfermedad grave y severa, ante la necesidad e inminencia de la administración de la droga e inicio del tratamiento el 24 de septiembre próximo.

El médico tratante cuenta con la suficiente información clínica y evolutiva del paciente, y no es suficiente retardar la administración de la medicación que considera por referencias a estudios científicos que siquiera son detallados para su compulsa, y no alcanzan ahora para probar la falta de aptitud de lo requerido en este caso.

Las prestaciones reclamadas lucen necesarias y urgentes puesto que se presenta la evolución del proceso patológico grave, que requiere tratamiento de complejidad. Ante la confrontación entre diferentes criterios médicos, es razonable privilegiar la de la médica tratante, responsable de la atención general del paciente y quien asume la gestión de la patología y es la mejor conocedora del estado de salud del Sr. <Persona 3>. Ello y cuanto revela la prueba documental adjunta encuentro verificada la verosimilitud del Derecho. Asimismo, surge evidente la urgencia de la medida ante la necesidad e inminencia de la administración de la droga e inicio del tratamiento en los próximos días.

Encontrándose comprometida la salud del actor como bien jurídico fundamental a proteger, Corresponde ordenar cautelarmente a brindarle cobertura al 100% del tratamiento --medicación Nab-paclitaxel-, en la cantidad necesaria, conforme a lo recetado y justificado por la médica tratante doctora <Persona 1>, especialista en oncología.

Para la procedencia de la medida, asimismo, tengo por prestada la caución juratoria.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1. Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2. Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de

que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de acuerdo al considerando respectivo, y ordenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut la cobertura urgente a favor del Sr. <Persona 3>, del 100% del tratamiento -medicación Nab-paclitaxel-, en la cantidad necesaria, conforme a lo recetado y justificado por la médica tratante doctora <Persona 1>, especialista en oncología.

4. Tener por prestada la caución juratoria.

5. Regístrese, notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°015 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS A.